

Viviendas

1

6/11/36 Ficha 1

Ley establecimiento un regimen de proteccion en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higienicas de renta reducida: creado un Organismo que se denomina "Instituto Nacional de viviendas" que tendra por mision fomentar la construccion de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento con arreglo a las prevenciones contenidas en dicha ley bajo los epigrafes regimen de proteccion "viviendas protegidas" quienes construyen, benefician y benefician en las cargas fiscales anticipadas

condicionados orden² de preferencia pimas
a la construcción expropiación forzosa
planes y proyectos ejecución de las obras
calificación uso de las viviendas requieren
especial el Instituto Nacional
de la Vivienda Director atribuciones
del Instituto sus medios económicos
requieren administrativo, delegaciones
conarcales y sanciones, derogando la
legislación actualmente vigente
sobre casas baratas, económicas, y para
funcionarios que se opongan a lo
dispuesto en la presente ley: ordenando
que por el Ministerio de Organización

Viviendas

3 -
y Acción Judicial se dicta el Reglamento de esta Ley y las disposiciones necesarias para su aplicación que la Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creadas por Decreto de 13 de Octubre de 1938 cesara en sus funciones tan pronto como quede constituido el Instituto Nacional de la Vivienda al que pasará todos sus servicios así como sus recursos, bienes, derechos y asignaciones créditos y reembolsos pendientes incorporándose también

al Instituto las demás obras similares que existieren sean de carácter nacional o local que el Instituto cuidara de administrar en lo sucesivo los bienes procedentes de la anterior Colmena Social Inmobiliaria pudiendo practicar una revision de los préstamos subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislacion anterior y que tanto que el Instituto formule sus planes generales de construccion podra autorizar la construccion de viviendas protegidas siempre que respondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las

5

mismas no sea notoriamente perjudicial
a los posibles planes de colonización
interior o de urbanización en su
caso

(19-4-1939. B. O. 20-4-1939, page 2180)